



**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO IGUALDAD EN LA SEGURIDAD  
JURÍDICA**

**Alumna:** Marcela Fassardi

**Legajo:** VABG105858

**DNI:** 24.497.022

Año 2023

**Tema elegido:** Cuestiones de género

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Sentencia del año 2019.

## **Sumario**

I. Introducción. – II. Aspectos procesales. A). Premisa fáctica B). Historia procesal C). Decisión del tribunal. –III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. –IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Posición del autor. –VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. A. Legislación. B. Doctrina. C. Jurisprudencia

### **I. Introducción**

En relación a la importancia y justificación del fallo, este es relevante debido a que trata sobre cuestiones de género teniendo en cuenta el compromiso que genera el Estado para poder erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, y de esta manera, adherir a acuerdos para la protección y eliminación de la discriminación en todos los aspectos de la vida.

La sentencia denota un problema jurídico de relevancia, ya que al momento de la decisión, el Tribunal entiende que no debería dejar de fallar con perspectiva de género, debido a que el magistrado tiene que aplicar la norma vigente previo al análisis de los hechos, todo esto en relación al cuestionamiento, por parte de la defensa del imputado, de la incorporación del atenuante con respecto a una ley y el hecho reprochado.

### **II. Aspectos procesales**

#### **A). Premisa fáctica**

El 19 de febrero de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires el condenado Sergio Ariel Soria mata a su esposa a puñaladas, si bien durante toda la relación de pareja, el imputado generó violencia sobre la víctima, esta aumentó debido a que la señora Silva tenía una relación paralela con el señor Marcelo Rodríguez y el victimario no se resignaba a perder su posesión, en palabras de este.

El vínculo del matrimonio se encontraba disuelto pero los cónyuges se habían reconciliado, hasta que llega a oídos del victimario que su esposa continuaba la relación paralela con el amante, que luego termina siendo acreditado por el propio Rodríguez y la tía de la víctima, lo cual produce el desenlace fatal.

## **B). Historia procesal**

El doctor Juan Manuel Martínez, representante del imputado, interpone recurso contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamentico Judicial de Bahía Blanca, el cual lo condenó a prisión perpetua por encontrar al señor Sergio Ariel Soria, responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y convivencia, y por mediar violencia de género y por lo cual la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires lo rechaza. Contra esta decisión el defensor interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

## **C). Decisión del tribunal**

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires decide rechazar el recurso interpuesto por la defensa.

## **III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal**

Los agravios deben ser rechazados debido a que el hecho recurrido ocurrió el 19 de febrero de 2014 y por ello resulta aplicable en consecuencia lo dispuesto por el texto añadido al art. 80 por el art. 3 de la ley 26.791. La norma establece que "Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra lamujer víctima".

Es por ello que la sentencia en recurso indicó que las violencias ejercidas por el imputado contra su pareja con anterioridad al homicidio constituían un escollo legal para la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación y por ello, el Tribunal de Casación, indicó que la sentencia de juicio había establecido, en los hechos de violencia prestados en testimonios por las hermanas de la víctima.

No puede sostenerse entonces que la sentencia recurrida haya omitido fundar su decisión de rechazar la posibilidad de aplicar al caso la escala reducida con base en circunstancias extraordinarias de atenuación. Como así tampoco es procedente la objeción acerca del encuadre en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal.

Además, en el caso se observa que el Tribunal de Casación fundó acabadamente la confirmación de la subsunción hecha en el fallo primigenio citando definiciones contenidas

en el art. 4 de la ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales, en lo se advierte que la norma pone el acento en la "relación desigual de poder" que comprende obviamente la mayor fuerza física que aprovecha el agresor varón para ejercer violencia sobre una mujer.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para poder llevar adelante el análisis del fallo por el que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires decide rechazar el recurso interpuesto por la defensa es necesario comenzar con el estudio de los conceptos que formaron parte de este comentario a fallo en cuanto al tema de violencia de género y la aplicación de la perspectiva de género, entre otros.

La violencia de género y su conceptualización la podemos analizar cuando Copelo (2005) “señala que este tipo de violencia tiene como objeto a la mujer debido a la desigualdad distributiva de los roles sociales” (p. 4). Por su parte, Mirat & Armendáriz (2006) definen a la violencia de género como cualquier acto de violencia ejercido hacia una mujer por el hecho de pertenecer al género femenino y que produce un daño físico, sexual o psicológico.

Es, siempre o casi, violencia de hombres contra mujeres, puesto que son las mujeres, aquellas que pertenecen al género femenino, quienes están en una posición subordinada, y son los hombres, aquellos que pertenecen al género masculino, quienes están en posición de dominio: esto, a su vez, da lugar a algunas complicaciones. (Poggi, 2018, p. 303)

Serrentino (2021) afirma el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y que es obligación de cada Estado cumplir con esa garantía, todo esto entendido en el marco normativo internacional como en el nacional. La ley N° 26.485, en el artículo n° 11 fundamenta las políticas públicas y preventivas para contener los actos de violencia contra los derechos de las mujeres y la ley N° 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", en su artículo 8 expresa los programas y medidas preventivas a seguir.

La ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres regula y reconoce la temática de la violencia de género, nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22 y

por medio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), hace lo propio; es por ello que Mesecvi (2014) expresa el reconocimiento y concientización que lleva a cabo la Convención Belem Do Pará, en cuanto a la problemática de la violencia de género y del compromiso que genera el Estado para prevenir, sancionar y erradicarla; creando de esta manera un sistema para garantizar y hacer respetar dicha problemática.

Siguiendo esta línea de reconocimiento y razonamiento es que citamos el fallo del máximo Tribunal de la Nación, “C.O.G.G. S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas” que decidió condenar a la pena de 20 años al imputado en un hecho que ocurrió en contexto de género, ajustando lo decidido conforme a la ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y a la Convención Belem do Pará.

Es dable mencionar que la adecuación a hechos en contexto de género obligan a los magistrados a un análisis pormenorizado para aplicar la perspectiva de género, es por ello que Medina (2016) asevera que para lograr juzgar con perspectiva de género “se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar” (p. 7). Casas (2014) reflexiona que al juzgar con perspectiva de género se aseguran los derechos de igualdad y se elimina la discriminación como garantía constitucional de acceder a la justicia. En cuanto a Gastaldi y Pezzano (2021) destacan que emplear la perspectiva de género en el derecho y en particular a la actividad judicial, es introducir valores políticos, morales e ideológicos al derecho.

Citamos el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, sentencia del 15 de abril de 2016, caratulado "Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas - Recurso de Casación", en la que un hombre ejercía sobre una mujer violencia de género en la relación de desigualdad, discriminación y violencia, infringiendo poder y control sobre ella, la cual no se podría haber tomado como un caso aislado y que en este contexto de violencia doméstica no se descartó la investigación sensible para determinar si hubo o no violencia de género.

## **V. Posición del autor**

El análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires señala el respaldo pretendido por el Estado Nacional en cuanto a la obligación de decidir y aplicar la perspectiva de género en aquellos hechos que incurra la violencia de género. El máximo Tribunal realizó la adecuación al hecho que se pretendía recurrir y en la que la defensa no observó un caso en contexto de género.

La fundamentación de la Suprema Corte fue respaldar lo decidido por él *a quo* establecido y regulado por la Convención de Belem do Pará, la ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, las cuales buscan eliminar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el año 1996 se incorpora la ley N° 26.432, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) a la Constitución Nacional, la cual pretende asegurar, a través del Estado Nacional, la garantía de asegurar respaldo a la violencia sufrida por la mujeres; de esta manera se marcan preceptos constitucionales por medio del artículo 75 inciso 22 y el reconocimiento a los derechos humanos. Por su parte, la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, sancionada en 2009 y de ámbitos nacional, excepto disposiciones procesales que se indiquen, también forma parte del reparo que pretende el Estado en lo concerniente a la concientización para evitar acciones violentas contra las mujeres.

Si bien es sabido, y de acuerdo al material utilizado para llevar adelante este comentario a fallo, los magistrados tienen la obligación de incluir en sus resoluciones los principios constitucionales que el Estado Nacional proclama al momento de adherir tratados con potencias extranjeras para proteger y resguardar los derechos fundamentales de la sociedad. Es por ello que en el supuesto de haber hecho lugar al recurso pretendido por la defensa, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos hubiese cercenado derechos llevados a cabo por aquellas manifestaciones realizadas por movimientos feministas, las cuales buscaron y buscan igualdad entre hombres y mujeres, limitando de esta manera sectores patriarcales.

Con respecto a la decisión que tomo la Suprema Corte, adhiero en todo, entiendo la importancia de la realización de un análisis exhaustivo cuando se trate de cualquier tipo de

violencia en contra de las mujeres y por ello, entiendo la necesidad de aplicar la perspectiva de género por parte de los juzgadores, que genera una obligación de los magistrados. La Ley N° 26.485 dispone el objeto de resguardo por medio de su artículo 2, el cual expresa promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, entre otros.

El fallo bajo análisis denota la problemática jurídica de relevancia, la cual se observa al momento de que el Tribunal entiende que no debería dejar de fallar con perspectiva de género, debido a que el magistrado tiene que aplicar la norma vigente previo al análisis de los hechos, todo esto en relación al cuestionamiento, por parte de la defensa del imputado, de la incorporación del atenuante con respecto a una ley y el hecho reprochado.

En la actualidad sigue la existencia de sectores de la sociedad con pensamientos machistas y misóginos, que cosifican, maltratan y violentan los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de su vida, es por ello, que se necesitan políticas preventivas que aseguren los derechos fundamentales de las mujeres; el Estado tiene la obligación de generar estos recursos como garante de asegurar la protección para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

Por todo lo hasta que analizado, considero, que si bien la violencia de género es un tema prioritario y urgente, el máximo Tribunal, a través de su decisión, ratifico lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamentico Judicial de Bahía Blanca, entendiendo de esta manera la violencia de género real por la que tuvo que atravesar la víctima, y de esta manera, rechazo el recurso pretendido por la defensa, aplicando la perspectiva de género a un caso que lo amerita.

## **VI. Conclusión**

La violencia de género llevada a cabo en la premisa fáctica del fallo y la decisión, a través de la perspectiva de género, que tuvo que adoptar la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el fallo “Soria, Sergio Ariel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa 64.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, es la que nos permite inferir que el compromiso y obligación dispuesto por los juzgadores es el que se

desprende en cuanto a la potestad conferida por el Estado al poder judicial. Cabe mencionar que lo dispuesto en la resolución del mismo resguarda la lucha llevada a cabo por sectores feministas que pretenden una sociedad más justa e igualitaria.

Atendiendo al problema jurídico de relevancia que denota el fallo, es preciso destacar que los magistrados ajustaron lo decidido a perspectiva de género en sus resoluciones, y al momento de tener que analizar el reproche conferido por la defensa del imputado en la incorporación del atenuante para beneficiar al victimario. Todo esto, atendiendo al análisis pormenorizado que debieron realizar en la situación de violencia de género que debió soportar la víctima y la que terminaría con su vida, la cual pretendía soslayar la decisión del *a quo* y por lo que el máximo Tribunal reafirmo con la aplicación del derecho a los hechos controvertidos que generaban desaprobación del recurrente.

## **VII. Referencias**

### **A). Legislación**

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) Ed. Zavalia.

Ley N° 26.485. De protección Integral a las Mujeres, B.O. del 01/04/2009.

Ley N° 24.632. Convención de Belem do Pará, Violencia contra la Mujer – su Erradicación, B. O. del 09 de abril de 1996.

### **B). Doctrina**

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal*. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el 11 vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Copello, L. (2005). ”*La violencia de género en la Ley integral. Valoración Político Criminal*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC07-08, p. 4.

Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género”*, como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Revista Argumentos, 38.

Medina, G. (2016). *Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?.* En Pensamiento Civil. Recuperado el 05/05/2021 de: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Mirat H., P y Armendáriz L., C. (2006). *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales.* Madrid: Grupo difusión.

Mesecvi. (2014). *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* CANADA, 5-7.

Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.* Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Serrentino, G. (2021). *La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género.* Thomson Reuters - La Ley Online, 1.

### **C). Jurisprudencia**

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, “Soria, Sergio Ariel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa 64.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. Recuperado: <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=violencia+de+g%E9nero&id=1&clase=2&cat=0&fuero>

C.S.J.N., “C.O.G.G. S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas. Recuperado: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4216>

T. S. J., de Córdoba, Sala Penal, “Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas – Recurso de Casación-”, sentencia del 15 de abril 2016. Recuperado: Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba.